

blique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los magistrados culpables despues de oír al consejo de Estado, y hará que se les juzgue por el Tribunal Supremo de Justicia.

XIX. Cuando por quejas que se hayan dado á las córtes, ó remitido á éstas por el rey, convenga practicar igual visita en el Tribunal Supremo de Justicia, solo á las córtes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal ó de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, que ha lugar á la formacion de causa, y nombrarán para este fin nueve Jueces, conforme al art. 261 de la Constitucion, quedando desde luego suspensos los culpables.

XX. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad, se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedida su accion para acusar al magistrado ó Juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del Juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.

XXI. Los magistrados y Jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por cualquiera español, á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.

XXII. Los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio, no serán acusados sino ante las córtes.

XXIII. Estas, en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente que ha lugar á la formacion de causa; con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve Jueces que nombren las mismas córtes. El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica, pero no á recurso de nulidad.

XXIV. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente los magistrados de las Audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

XXV. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan, instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia, el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

XXVI. Los Jueces letrados de primera instancia, serán acusados y juzgados por los meritos delitos ante las Audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admission de la súplica, se observará lo dispuesto en el ar-

tículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

XXVII. Cuando se forme causa á un magistrado de una Audiencia, ó á un Juez de primera instancia el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practica la sumaria ni en seis leguas en contorno.

XXVIII. Los Magistrados á quienes juzgue el Tribunal Supremo de Justicia no podrán ser suspensos por éste, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las Audiencias, sino en virtud de Auto de la sala que conozca de la causa cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que ésta se apoye, ó de la informacion sumaria que se recita, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo ú otra pena mayor.

XXIX. Así el Tribunal Supremo de Justicia, como las Audiencias, darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

XXX. Cuando el rey ó la regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las Audiencias ó de los Tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la Constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el gobierno pedir las, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe proceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

XXXI. El consejo de Estado no incluirá jamas en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas diputaciones provinciales, y ademas al Tribunal Supremo de Justicia con respecto á los magistrados, y á las Audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia.

XXXII. El Tribunal Supremo de Justicia, dará aviso al consejo de Estado de las causas pendientes contra magistrados de las Audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

XXXIII. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, segun el art. 270 de la Constitucion, remitan las Audiencias al propio Tribunal Supremo, resulte hallarse procesado algun juez de Partido.

CAPITULO II.

De los demás empleados públicos (9).

Art. I. Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

II. Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los Jueces, será castigado como éstos.

III. El empleado público que por su descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando además sujeto á las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

IV. Los empleados públicos de todas clases serán también responsables de las faltas que cometan en el servicio *sus respectivos subalternos*, si por omisión ó tolerancia diesen lugar á ellas ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos, el oportuno remedio.

V. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811. (10)

VI. Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometen alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español á quien la ley no prohiba este derecho.

VII. Los regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las cortes; y solo ante las mismas ó ante el rey ó la regencia le serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

VIII. Unos y otros serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de que las cortes declaren que ha lugar á la formación de causa; con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey ó la regencia, conforme al art. 336 de la Constitución. Para que las cortes hagan la expresada declaración con respecto á una diputación provincial que haya sido acusada ante el rey, ó suspendida por éste, se les dará parte de los motivos con arreglo al propio artículo.

IX. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente los consejeros de Estado, los embajadores y ministros en las cortes extranjeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los gefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del gobierno.

X. En estas causas instruirá también el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las que se forman contra los magistrados de las Audiencias.

XI. Los empleados públicos de las demas clases, serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el rey, ó ante los Jueces competentes de primera instancia: pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por éstos y por los tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

XII. Cuando se forme causa al gefe político ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la información sumaria, ni en seis leguas en contorno. (11)

XIII. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspensión de éstos, siempre que la acordaren.

XIV. Cuando el rey ó la regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades, conforme á la Constitución y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

XV. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las cortes, en uso de la 25ª facultad de las que señala el art. 131 de la constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público, que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

XVI. Para este fin nombrarán una comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán oida la comision que ha lugar á la formación de causa contra N., quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

XVII. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las cortes ó ante el rey, ó ante el Tribunal Supremo de Justicia contra algun gefe político, intendente, ó otro cualquier empleado, podrá acudir ante el juez letrado de Partido, ó ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita información sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el Juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar á la Audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion, ó otro defecto que experimente en este punto.

Nota 1ª al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Sobre el modo y precauciones con que debe procederse á la prision de empleados que manejan intereses del fisco, ya se ha dicho en la nota 12 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 140, y pueden verse las disposiciones que allí se citan, en el núm. 2,347 de las Pandectas Hisp. Mex., en donde está la real órden de 11 de Octubre de 1784, que detalla los procedimientos en el caso, y en el núm. 2,324 del mismo código, en donde se vé la ley 8, tit. 9, lib. 6 de la Nov. Recop., cuyo rubro es: *Reglas para proceder á la separacion de los empleados en la administracion y resguardo de las rentas reales*. Allí mismo se hace mencion de la real Orden circular de 21 de Marzo de 1795, que previno se separase á cualquier empleado de los ramos de la real hacienda sin volverlo á admitir, por solo el hecho de haber sospecha vehemente de infidencia; encargándose á los Intendentes y Subdelegados por otra circular de 27 de Mayo de 1805, la mas rigurosa observancia de la

anterior circular para con los dependientes y empleados sobre quienes recayesen las vehementes sospechas de infidencia, pues para con los delincuentes calificados, debe procederse á la imposición de las penas personales y pecuniarias establecidas en las leyes.

Por lo respectivo al delito de peculado, debe tenerse presente la real órden de 14 de Marzo de 1807, que puede verse en el núm. 4,782 de las citadas Pandectas, cuyo rubro es: *Que sobre peculado ó descubierto en el manejo de caudales públicos, se observen exactamente las disposiciones que cita.* De éstas hablan también Martínez en su *Librería de Jueces*, Tom. 3, Cap. 2, n. 46, y D. Ramon Lázaro Dou en su *Derecho público general de España*, Tom. 7, pág. 279.

Nota 2ª al mismo decreto.

La órden de 30 de Marzo de 1813, que declara suspensos en sus funciones á los infractores de la constitucion, dice así

“Exmo. Sr.—Hemos dado cuenta á las cortes generales y extraordinarias de la consulta que á nombre de la Regencia del reyno nos dirigió V. E. en 2 de Enero último, relativo á si en todos los casos en que S. M. decreta haber lugar á formacion de causa por infracciones de la constitucion, ó bien el gobierno determine lo mismo por igual motivo, se ha de suspender de sus funciones á los individuos ó corporaciones á quienes se mande formar causa y no sean jueces, y en su vista se ha servido S. M. resolver, que todos aquellos contra quienes declare ó haya declarado haber lugar á la formacion de causa por infracciones de la constitucion ó de las leyes, deben por el mismo hecho quedar suspensos en el ejercicio de sus empleos, como ya se halla prevenido en el art. 16, cap. 2 del decreto de 24 del corriente; verificándose lo mismo cuando la Regencia haga igual declaracion: bien que por lo respectivo á los magistrados y jueces, y á las diputaciones provinciales, deberá S. A. arreglarse á lo dispuesto en la constitucion y en el art. 8, cap. 2 del espresado decreto.—Cádiz, 30 de Marzo de 1813.”

Nota 3ª al mismo decreto.

Sobre estas penas en que incurre el Juez, pueden verse las leyes 11 y 15 del tit. 22, Part. 3, así como á Lorenzo Matheu. *De Rs Criminali, Controv.* 61 n. 55; y sobre soborno, las leyes 26 y 27 de la misma partida y título; las leyes 8 y 9, tit. 1 lib. 11 de la Novis. Escriche en su *Diccion. de Legisl. Artículo Soborno y Concusion*; Larrea *Allegat.* 47; Matheu, obra citada *Controv.* 76 núm. 80, y Carlev. tit. 1º; Disp. 3, n. 26.

Nota 4ª al mismo decreto.

El decreto de 1º de Setiembre de 1813, aclaró este artículo 8º en los siguientes términos:

“Las Cortes generales y extraordinarias, á consecuencia de haber consultado el Supremo Tribunal de Justicia, con motivo de la súplica interpuesta por D.

Pedro Garride, D. Isidoro Saenz de Velasco y D. José Villanueva, magistrados de la Audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Siles, Juez 3º de primera instancia de la misma ciudad, sobre habérseles declarado comprendidos en el artículo 7º, capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de este año, si la sala que hizo esta declaracion deberá conocer de la reclamacion que han hecho el referido Juez y magistrados de Sevilla, con arreglo al artículo 8º del propio decreto, y si ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto, como está declarado para con los que incurren en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, declaran por punto general, y decretan: que en los casos en que alguna sala del supremo Tribunal de Justicia imponga la pena de que habla el art. 7º capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo del presente año de 1813, en el mismo Auto por el que declare la nulidad y reposicion del proceso, podrá también conocer de las reclamaciones que se conceden á los magistrados y Jueces en el artículo 8º del propio capítulo de aquel decreto; y que tengan y se les conceda segunda instancia en este nuevo juicio.”

Véanse las notas 35, 42 y 43 anteriores, pág. 268, y 283.

Nota 5 del decreto de 24 de Marzo de 1813.

El art. 141 de la ley de 23 de Mayo de 1837, dice:

“Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal ó Juez que causó la ejecutoria, dispondrá que ésta se lleve á efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se substanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal é informes á la vista.”

Véase la nota 9ª de la ley de 22 de Noviembre de 1855, pág. 92.

Véase la ley de 9 de Octubre de 1812, atribucion 8ª del art. 13.

Véase la ley 4, tit. 16, lib. 4 de la Nueva Recopilacion, que dispone que no pueda oponerse nulidad en los casos en que está prohibida la suplicacion. Escriche en su *Diccion., Voz Sentencia nula*, dice: “Es de advertir que de las sentencias del Supremo Tribunal ó de las Audiencias de que no haya suplicacion, tampoco puede alegarse ni oponerse nulidad, aunque se diga ser de incompetencia ó defecto de jurisdiccion: *Leyes 1 y 2, tit. 18, lib. 11 de la Novis.*”

Por instruccion pueden verse sobre nulidad: la ley 13, tit. 22, Part. 3, que señala los casos en que es nulo el juicio—la ley 1, tit. 26, Part. 3, sobre revocacion del juicio dado por cartas ó pruebas falsas—la ley 2, (alli) sobre revocacion del juicio por el mismo Juez que le dió por pruebas falsas.—La 3 (alli) sobre desatar la sentencia dada contra ley ó contra fuero.—La 4 (alli) que declara en cuantas maneras la sentencia es ninguna.—La 5 (alli) sobre como es la sentencia nula si es dada ante del pleito contestado, ó non seyendo la parte delante.—La 1,

tít. 18, lib. 11 de la Novis. Recop., sobre término para interponer el recurso de nulidad; declarando que no se puede decir de nulidad de la sentencia que se pronuncia sobre el mismo recurso de nulidad; y si solo apelar ó suplicar, si el Juez fuese á tal de quien se pudiera apelar y non pueda ser puesta excepcion de nulidad dende adelante contra las sentencias, que sobre esta razon sacren dadas por alzada ó suplicacion.

Puede verse el párrafo 11, art. 13 de la 5ª ley Constitucional de México, que señaló como atribucion de la Suprema Corte, conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia por los Tribunales Superiores de tercera de los Departamentos.

Véanse las notas 35, pág. 268, y las 42 y 43, pág. 283 de la ley de 17 de Enero de 1853 que se anota.

Nota 6ª al citado decreto.

Sobre nulidad en causas criminales, véngase presente el decreto de 17 de Julio de 1812, que la negó. Dice así:

“Las cortes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la consulta del Supremo Tribunal de Justicia de 20 de Mayo último, acerca de la admision del recurso de nulidad en las causas criminales, y teniendo presente el art. 286 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan: *En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la ley de 25 de Marzo de este año, y en cualquiera otra, sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, conforme á la Constitucion y á los decretos de las cortes.*”

Véanse la nota 35, pág. 268, y las 42 y 43, pág. 283 de la ley de 17 de Enero de 1853 que se anota.

Nota 7ª al mismo decreto.

El decreto de 14 de Julio de 1811 sobre responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de órdenes superiores, dice: “Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las cortes generales y extraordinarias decretan:

1º Todo general, junta, Audiencia, ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

2º Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ó orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes,

si no se la aplicaren al instante segun lo permita la ley.

3º Celará el consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las cortes que por ningun motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubieren de cualquier modo culpable, retardado su cumplimiento.

Nota 8ª al mismo decreto.

El decreto de 11 de Noviembre de 1811, que trata de la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del Congreso nacional, dice: “Las cortes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de Julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que lo toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos, se entenderá que se hallan en el caso del art. 2, cap. 111 del reglamento provicional para el consejo de regencia, el cual teniéndolos por suspensos, con justa causa, de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento. Los secretarios del despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

Nota 9ª al predicho decreto.

Debe verse el art. 14 de la ley de 4 de Setiembre de 1823, que declaró que los empleados de Hacienda en sus responsabilidades, están sujetos á la ley de 24 de Marzo de 1813.

Es útil tambien tener á la vista el decreto de 17 de Abril de 1837 declarado vigente por el de 3 de Mayo de 1848 y la circular de Hacienda de 18 de Abril de 1849, que recordando aquella disposicion sobre empleados viciosos, declaró que los que hayan malversado caudales no pueden ser empleados; que el juego y la embriaguez son causas para la deposicion de ellos; y que no pueden ser apoderados en negocios que se sigan en sus oficinas, ni recibir gratificaciones.

Deberá verse el decreto de 26 de Diciembre de 1842 sobre responsabilidad de empleados de aduanas marítimas; y por instruccion la ley penal para empleados de Hacienda, espedita por Santa-Anna en 23 de Junio de 1853.

De esta materia se tratará con mas estension en el punto relativo á *Jurisdiccion de Hacienda*.

Sobre responsabilidad de los secretarios de Estado se dieron los decretos de 18

de Marzo de 1812 y de 8 de Abril de 1813, y sobre el modo de exijírselas, el cap. 10 del antiguo Reglamento del Congreso general de 25 de Abril de 1823.— Sobre funcionarios que gozan el fuero *Constitucional*, véanse el §. 112, n. 140 á 165 (*del gran Jurado*), *Del Reglamento para el gobierno interior del Congreso general*, vigente, de 24 de Diciembre de 1824. Véase sobre la misma responsabilidad el tit. 4º art. 103 á 108 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857.

Sobre responsabilidad de los administradores principales por no vigilar el cumplimiento de las disposiciones que impiden la circulación de contrabando, se dió la Circular de 8 de Mayo de 1839.

Sobre la de los jefes de oficinas por demoras en cumplimentar las órdenes superiores, se espidió la Circular de 9 de Mayo de 1839.

Sobre la responsabilidad de los funcionarios y autoridades por falta de cumplimiento de órdenes supremas, se dió la Circular de 5 de Junio del mismo año de 1839.

Sobre la de administradores y recaudadores de contribuciones, por no enterarlas en el tiempo debido, se dió la Circular de 26 de Setiembre de 1842.

Para la cumplida instrucción en este punto, véanse en el *Dic. de leg.* de Escriba los artículos *Abuso de poder*, *Cohecho*, *Concusión*, *Barateria*; Juez, §§. III, VI, VII y VIII; *Peculado*, *Prevaricación*, *Soborno*, *Responsabilidad judicial y Juicio Criminal contra Jueces, Magistrados y Empleados públicos*.

Nota 10ª al repetido decreto.

Véanse los decretos de 14 de Julio de 1811 y 11 de Noviembre del mismo año en las anteriores notas 7ª y 8ª.

Nota 11ª al mismo decreto.

De esta manera el Legislador creyó independar al Juez de la influencia del acusado, dejándolo en absoluta libertad para el procedimiento, y alejar el natural peligro que corrian de sufrir la presión del poder del procesado los testigos y demás agentes que debieran intervenir en el juicio, si aquel quedaba con todos los recursos y prestigio de su empleo, pudiendo utilizarlos si no para influir en el ánimo del Juez ó para intimidar á su contra parte, al menos para obstruir la vía de las pruebas, ó hacerlas resultar estériles ó benéficas á su persona.

Tan sábia disposición ha fracasado algunas veces en la República, y de ello hay dos ejemplos de recientes fechas. En 1859 el C. Fiscal militar José de la Luz Palafox instruyó sumaria contra el C. Ignacio Mejía, coronel de Guardia Nacional, por el desastre sufrido por las fuerzas de Oaxaca que mandaba, y que fueron derrotadas por el español reaccionario Cobos, en Teotitlan del Camino; y en 9 de Agosto de 1867 denunciado el mismo C. Ignacio Mejía, general de división y Ministro de la Guerra por el C. general Félix Díaz, de haber vendido á los franceses, siendo cuartel maestro del Ejército de Oriente, setecientas cargas de maíz de un depósito nacional, no obstante la ley que imponía pena de muerte al que ministrara víveres al invasor; se mandó por el Ministro de Hacienda, C. José María

92. Los alcaldes de las cárceles, ⁵⁷ bajo la multa ⁵⁸ de veinticinco pesos, tendrán la obligación de dar por escrito al juez ú otra autoridad que mande arrestar en

Iglesias, (que ignoro con qué competencia lo hizo), en 27 del mismo mes, levantar la averiguación sumaria de los hechos, la que formó el Juez de Distrito de México, C. Julio Romero y Ortiz. El resultado de ambos procedimientos fué favorable al C. coronel y al C. Ministro, peroni en uno ni en otro caso se obsequió el artículo que se anota.

Sin embargo, esta práctica ni es racional ni conforme á Derecho.

Por término de la materia de *responsabilidades*, es de tenerse presente la *orden de 11 de Agosto de 1820*, [Nº 5149 de las *Pand. hisp. mex.*,] que declaró que: “estando prevenido como lo está por la ley de 24 de Marzo de 1813, que en las causas contra los Jefes políticos por delitos cometidos en el desempeño de su oficio, instruya el sumario y las demás actuaciones del plenario el Ministro mas antiguo de la sala respectiva del Tribunal Supremo; consiguientemente es muy claro que queda á disposición de éste el proceso para que se le haga com- parecer siempre que convenga, valiéndose el Juez de los medios ordinarios para la evacuación de citas, y demás diligencias que puedan y deban practicarse fuera de la corte.”

Arido y penoso es el estudio del punto de *responsabilidad de empleados y funcionarios públicos*, siendo por otra parte casi estéril su conocimiento, pues que nada importa saber las disposiciones del caso, cuando en lo general han quedado relegadas á la teórica, consideradas en la práctica como *letra muerta*, *liras polvosas de papel*, que solo se convierten en armas de muerte cuando se esgrimen alguna vez contra inermes; y cuyo estudio por ahora solo sirve para hacer palpar el tamaño de los estravios penales que las conculcan impunemente.....; pero como es de esperar que algun dia la Justicia derroque al imperio de las malas pasiones que se oponen á su marcha, siempre es ventajoso desde ahora hacer conocer el camino por el que se puede llegar al debido escarmiento de los infractores.

Véase la nota 35 pág. 278 á 280, como comprobante de lo asentado.

(57) Respecto á las obligaciones de éstos, de los demás empleados de cárcel, del proveedor, junta de cárceles, escribano de entradas, facultativos y empleados de la cárcel de la Diputación ó de Ciudad y de la Nacional, así como tambien de los presos, véase el Reglamento para el gobierno interior económico para las cárceles de la capital, formado en 27 de Junio de 1844 por la Junta inspectora de cárceles, autorizada al efecto por suprema orden que le libró el Ministerio de Justicia en 4 de Mayo de 1844.

Como este Reglamento, á pesar de ser tan necesario no existe en las colecciones de los y decretos, se publicará en el apéndice á esta obra.

(58) La circular de Justicia de 6 de Marzo de 1851 previno: que las multas y

la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si este ha estado preso otras veces, por qué motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

93. Todos están obligados á obedecer y auxiliar⁵⁹ pronta y eficazmente á las autoridades para la conservacion del orden, persecucion y castigo de los delinquentes. La fuerza pública prestará siempre su apoyo á este intento;⁶⁰ y para el mejor éxito el gobernador del Distrito, ademas de completar inmediatamente las fuerzas de la policia (si no lo ha hecho ya conforme á la ley de 6 de Julio de 848), organizará desde luego compañías ru-

penas pecuniarias que impongan los Juzgados y Tribunales, se enteren en la capital en la Tesorería General de la Nacion, y en los Estados en las comisarias ú oficinas que en su lugar se sustituyan.

Otra resolucion del mismo Ministerio dada en 23 de Diciembre de 1852, fijó las reglas para exigir las multas.

El decreto de 29 de Noviembre de 1857 mandó que las multas por no cumplir con la Manda de Bibliotecas, ingresen al fondo de Instruccion pública. El decreto de 15 del mismo mes y año, hace entender que las multas que los jueces de lo civil impongan á los actuarios, deben tal vez quedar en depósito en el juzgado para las gratificaciones señaladas por el mismo decreto.

El art. 58 de la ley de 5 de Enero de 1857, impone multas por demoras para volver las causas, y como dice que deba aplicarse al fondo de cárceles, por sin duda que no deben ingresar á la Tesorería General.

(59) Así lo enseña Villanova en su Mat. Crim. For., Obs. 9, cap. 4, n. 52.

La Ley 17, tit. 6, lib. 6 de la Nov. Recop., manda que todo oficial militar y de cualquiera tropa, debe dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, dando cuenta despues á su superior; pero que en los que den tiempo, debe pedirse el auxilio al comandante de las armas: que ningun oficial, sargento, cabo, ó individuo del ejército pueda dar auxilio á particulares, aunque sean ministros de cortes extranjeras, sin intervencion de los magistrados ú orden del Gobierno, exceptuando los casos ejecutivos é inopinados, en que hubiera precision de atajar desórdenes ó contener insultos. La Real Orden de 30 de Enero de 1651, previno que la chancillería de Valladolid no pidiese auxilio de tropa al capitán general por medio de autos y proveidos, sino por el de avisos acordados, cortesanos y secretos, sin la publicidad de despachos.

(60) Por la Real Cédula de 27 de Mayo de 1783 está mandado se acuda á los gefes de Provincias ó cabezas de Partido para el auxilio de tropa necesaria

rales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito, se afiance en ellos la seguridad por el completo estermio de los malhechores.

94. Ademas de los jueces menores que designa la presente ley, se crearán los auxiliares que se estimen necesarios para conservar el buen orden, tranquilidad y seguridad.

95. Estos serán nombrados conforme al reglamento vigente ó que en lo de adelante se forme por la autoridad municipal, y tendrán las calidades, obligaciones y atribuciones que en dicho reglamento se establezcan.

96. El supremo gobierno, con presencia de los datos estadísticos relativos á las poblaciones del Distrito fuera de la capital, hará la designacion del número de jueces menores que deban nombrarse en ellas, siendo dicho nombramiento á propuesta de los jueces de la capital, procediéndose en todo lo demas de la manera establecida.⁶¹

(61) Es preciso advertir que en cuanto á nombramientos y propuestas de los Jueces menores, se reformó la ley que se anota, en los términos siguientes:

“Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

“IGNACIO COMONFORT, *Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayulla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º El nombramiento de los Jueces menores de esta capital, se hará de la manera que previene la ley de 17 de Enero de 1853 en sus artículos 2º, 3º, 4º y 5º, verificándose la reunion de que habla el artículo 4º para el efecto que espresa; el dia quince del presente mes.

Art. 2º Las propuestas que los jueces de letras deberian hacer á la Suprema